



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga – Santander**

Demandante: GERSON FABIAN OVIEDO GALVIS  
Demandado: FABIAN ORLANDO JAIMES QUIJANO Y OTRO  
Radicado: 2017-452  
Providencia: Auto resuelve reposición y en subsidio apelación contra el auto que resolvió la nulidad  
Al despacho para resolver,  
Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, veintinueve de septiembre del dos mil veinte

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de mayo, registrado en el siglo XXI el 9 de julio y notificado en estados el 10 de julio del 2020 por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad propuesta dentro del presente asunto por uno de los demandados en esta Litis.

**BREVE RESUMEN DEL AUTO ATACADO**

Como primera medida allí se consignó la postura de las partes procesales y también las consideraciones del despacho y al respecto se dijo:

1. Que el apoderado judicial de FABIAN ORLANDO JAIMES QUINTERO interpuso nulidad procesal conforme al artículo 133 del C. General del Proceso numeral octavo.

Que menciona dos cargos, siendo el primero el hecho de no habersele practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Y el segundo el hecho de no agotarse con la conciliación el requisito de procedibilidad.

2. Por su parte el apoderado del actor manifestó oposición por cuanto consideró que se adelantaron los trámites de notificación en la dirección que suministró la parte actora.

Y frente al cargo segundo agregó que se obró de conformidad con las normas procesales refiriéndose a la excepción que existe cuando se piden medidas cautelares.

3.- En ese momento el despacho consideró:

Que las nulidades procesales son taxativas y están reguladas en el artículo 29 de la C. Nacional y en el C. General del Proceso artículo 133.

Y que además son saneables e insaneables.

Que las insaneables son únicamente las enumeradas en el párrafo del artículo 136 del C. General del Proceso y las demás son saneables.

Que la referente a la que llamó el demandado como cargo primero es una causal de nulidad saneable, pues la regula el artículo 133 numeral 8 del C. General del Proceso.

Y que lo que el demandado denominó como cargo segundo, no es ni siquiera una causal de nulidad.

Por lo tanto la nulidad alegada con base en el cargo segundo, esto es, la carencia de la conciliación como requisito de procedibilidad no está contemplada como causal de nulidad y por ser taxativas se negó.

Se agregó como un comentario de paso que eso pudo haber sido una irregularidad que no se atacó mediante el recurso de reposición conforme lo establece el parágrafo del artículo 133 del C. General del Proceso.

Y que la que el demandado llamó como cargo primero está saneada, pues una de las maneras de sanearla, consiste en que el posible afectado, se presente al proceso y no la alegue de inmediato.

Que si echamos un vistazo al folio 219 del expediente, observamos un memorial poder, dirigido a este Juzgado por el demandado FABIAN ORLANDO JAIMES y presentado ante este despacho destinatario, a través de su apoderado, el **día 6 de agosto del 2019, sin que se haya allegado ninguna petición de nulidad.**

Y si igualmente observamos el memorial que obra al folio 1 del cuaderno número 2 del expediente, a través del cual se interpuso **la nulidad que hoy nos ocupa, la misma tiene nota de presentación el día 13 de agosto del 2019.**

De manera pues, que la aludida nulidad en caso de que hubiese existido, ha sido saneada y por eso se rechazó de plano.

#### DE LA INCONFORMIDAD DEL RECORRENTE EN REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Dice que la nulidad fue interpuesta en debida forma y acepta que se radicó el poder el 06 de agosto del 2019 porque necesitaba mirar el proceso.

Recuerda que se le había nombrado curador ad litem y que había contestado la demanda y que incluso ya se había corrido traslado de las excepciones de mérito.

Que antes de vencer el término para descorrer las excepciones de mérito, se propuso la nulidad el 13 de agosto del 2019.

Con relación al cargo segundo, esto es, la carencia del requisito de la conciliación, comenta que como ya no podía interponer la reposición entonces solo le quedaba la vía de la nulidad.

Que como fue la curadora la que contestó la demanda, eso impidió que se pudiera ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

El despacho considera:

Pues la verdad la falta de la conciliación como requisito para presentar la demanda, no es causal de nulidad, y como tal estuvo bien decidido en el auto atacado, luego no se repondrá.

No obstante se insiste que en caso de haber sido una irregularidad tal y como se dijo en el auto recurrido, debió ser atacada por el recurso de reposición, que bien lo pudo haber interpuesto, quien defendía para ese momento los derechos del demandado, esto es, el curado ad litem.

No se trata de revivir términos que ya fenecieron a efecto de que el apoderado contractual, pueda ejercer actos procesales que el Curador dejó vencer en silencio.

Y en lo que tiene que ver con el cargo primero, en caso de que hubiese existido la nulidad, está fue saneada, pues el interesado en proponerla actuó sin alegarla, y así lo acepta el recurrente en la sustentación de este recurso, pues reconoce que presentó el poder el 06 de agosto y la nulidad el 13 de agosto del 2019.

Luego la reposición no está llamada a prosperar.

En cuanto al recurso de apelación se concede para que sea conocido por el señor Juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad de Bucaramanga.

Remítase copia de la totalidad del expediente digital, el cual sube en el efecto DEVOLUTIVO.

El traslado de que trata el artículo 326, se efectuó en las condiciones establecidas en el artículo 9 del decreto 806 del 2020.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 29 de mayo del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN subsidiariamente interpuesto contra la misma providencia, por las razones consignadas en la parte motiva.

Remítase al Juzgado Civil del Circuito Reparto de la ciudad de Bucaramanga, copia de la totalidad del expediente digital, el cual sube en apelación en el efecto DEVOLUTIVO.

Notifíquese en estados electrónicos.



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**315b31e181510e11df942300a43e00ea7c133ec4eb498caaf1823daf8153ed93**

Documento generado en 29/09/2020 09:52:52 a.m.